



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00240-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 154 y 156 del Código Civil, Modificados por los artículos 5º y 6º de la Ley 25 de 1992, y procesales del artículo 82 y ss. Código General del Proceso, se hace viable la ADMISIÓN de la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, promovida por los cónyuges GUILLERMO LEÓN FRANCO ROJAS y CEXIA MARIANA MORALES PAMPLONA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, consagrado en los artículos 577 y ss., del C. G. del P.

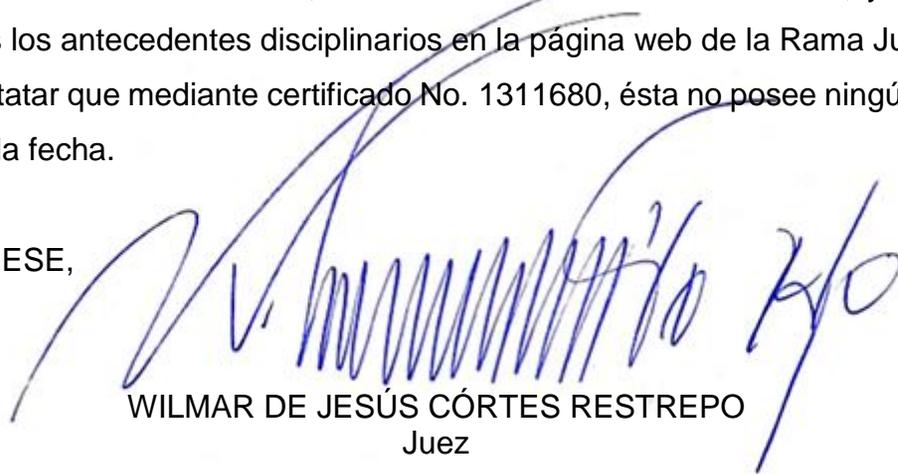
TERCERO: APRECIAR en su valor legal las PRUEBAS DOCUMENTALES anexadas al libelo genitor, canon 173 *Ejusdem*; y que se contraen a:

- Poder - Acuerdo suscrito por las partes, respecto a las obligaciones recíprocas de los cónyuges.
- Registro civil de matrimonio.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía de Camilo Andrés, Mariana y Katerin Franco Morales – hijos de los solicitantes –

CUARTO: Incorporada como se encuentra las pruebas documentales aducidas, y no existiendo más pruebas que decretar y/o valorar, de conformidad con el numeral 2° de la preceptiva 579 *Ibidem*, se procede a señalar como fecha para dictar sentencia que en derecho corresponda el VIERNES 30 DE JUNIO DE 2023, A LAS 10:00 A.M., diligencia a la que se CONVOCA a los interesados.

QUINTO: De conformidad con el artículo 74 del C. G. del P., armonizado con el canon 5° de la Ley 2213 de 2022, y en los términos del poder conferido por las partes solicitantes, se le reconoce personería al abogado JOHN JAIRO ZULUAGA CALLE, con T. P. 116.836 del C.S. de la J, y de quien verificados los antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial se pudo constatar que mediante certificado No. 1311680, ésta no posee ningún tipo de sanción a la fecha.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JESÚS CÓRTEZ RESTREPO
Juez